

Bogotá, D.C  
Código de dependencia: 683

Señor:  
**HUBER HENAO CASTRO**  
Calle 35 Sur No 26B-22 Bravo Páez.- Edificio San Gabriel  
Celular: 3102799960  
Ciudad.

**Asunto:** Respuesta solicitud

**Referencia:** Radicado 20206810011732

Cordial saludo.

En atención al oficio de la referencia relacionado con (...) *una irregularidad en el procedimiento y cumplimiento del mandato de la Asamblea General Extraordinaria de propietarios del Edificio San Gabriel (...) y en el que puntualmente solicita (...) Se haga una investigación de la gestión de las personas que estuvieron en la junta hasta diciembre de 2019 y que no quieren entregar sus cargos (...)*; respetuosamente me permito informarle que esta Alcaldía local no es competente para iniciar algún procedimiento administrativo referente a la situación por usted presentada, toda vez que en cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 8 y el Parágrafo del Artículo 50 de la Ley 675 de 2001, las facultades establecidas para las alcaldías únicamente se fundamentan en lo siguiente:

**ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA.** *La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.*

*La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.*

*En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales.*

**ARTÍCULO 47. ACTAS. PARÁGRAFO.** *Todo propietario a quien se le niegue la entrega de copia de acta, podrá acudir en reclamación ante el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter policivo.*

Ahora bien, para el caso de las controversias que se suscitan entre propietarios, copropietarios administradores, consejo directivo o asambleas; se deben atender las disposiciones previstas para mecanismos de solución de conflictos como comité de convivencia y si en dado caso no llega a ningún acuerdo se tendrá recurrir a la justicia ordinaria según lo contemplado en el Artículo 17 numeral 4 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*(...) 4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal. (...)*

Cordialmente,



**MIREYA PEÑA GARCIA**  
**Coordinadora Área de Gestión Políciva Jurídica**

Proyecto: Jessica Peña Q. – CPS-081 – 2020

Revisó: Jorge Estacio Rodríguez- P.U – A.G.P.J